



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-00226-00  
DANIEL ALONSO GIRALDO GIRALDO  
LIDA MARGARITA GIRALDO DE BARRERA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art 321 del C.G.P. por ser procedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (1º.) de marzo de 2021, dictado dentro del asunto de la referencia, se CONCEDE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el superior jerárquico, Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

De conformidad con el art. 324 del C.G.P., se remitirá al superior copia electrónica del expediente, teniendo en cuenta que el abogado apelante suministro lo necesario para el escaneo del mismo, las copias se deberán enviar al superior, que en este caso serán del cuaderno principal, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación por ESTADO, del presente auto, de lo contrario el recurso quedará desierto.

La remisión de dichas copias al Superior, se hará por correo electrónico, conforme al artículo 111 del C.G.P y 11 del decreto 806 de 2020.

Entérese a las partes de esta decisión en la forma más expedita posible.

Librense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00227-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS

**OBJETO**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 1º. De octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

Como no fue posible la notificación a los demandados, por haberse devuelto la citación con la anotación de destinatario desconocido, y a petición de la parte demandante, por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se efectuaron las inscripción y publicación en la página de emplazados de la Rama Judicial, y como estos no comparecieron oportunamente, se les designó Curador ad-litem, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, recayendo el nombramiento en la persona del doctor DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, quien una vez notificado, tomó posesión del cargo, el 19 de marzo de 2021, y se le corrió traslado de la demanda, quien contestó oportunamente sin oponerse a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC.TE (\$153.685.00.), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **29 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2021-00015-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 9 de marzo de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., contra MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, por cuanto se solicitó subsanar la misma en los aspectos señalados en los numerales 1 y 2 del mismo, es decir aportar el respectivo poder de la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. a la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, así como aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad, que figura como demandante. Para tal fin el despacho le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar su demanda.

2.-En memorial que allega la apoderada de la parte demandante, dice que el tenedor legítimo del título valor es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., tal como se acredita con el endoso que consta en el cuerpo del Pagare y con la escritura 1432 del 11 de marzo de 2009, la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. le confiere poder especial amplio y suficiente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. la cual se protocoliza junto con la escritura pública No. 1418 del 27 de julio de 2006, donde la sociedad le confiere poder al Banco BBVA Colombia S.A., para adelantar los procesos judiciales necesarios para la cobranza jurídica de los créditos hipotecarios administrados.

3.- Así las cosas, para el despacho no queda claro, que el poder otorgado por la Titularizadora Colombiana S.A. al banco BBVA Colombia S.A. entidad que a su vez otorga poder a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, mediante la escritura No. 1432 de 2009, como ella lo menciona, este vigente en la actualidad, no se allego el poder que se echa de menos, tampoco se allega la certificación de existencia y representación de la sociedad, es decir no se dio cumplimiento a la orden emitida el pasado 9 de marzo de 2021, .

4.- Por lo anterior se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

5.-Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción real –HIPOTECARIO- de mínima cuantía instaurada por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL -SIMULACION DE CONTRATO- RAD. Nro. 2021-00014-00  
LUIS ALFONSO VELASCO LAVERDE  
NANCY CAVANZO TELLEZ Y CRISTHIAN CAMILO CRUZ CAVANZO

Subsanada la demanda y al verificar que se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 al 85 y 89 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACION, instaurada por LUIS ALFONSO VELASCO LAVERDE, mediante apoderada judicial, contra NANCY CAVANZO TELLEZ Y CHRISTIAN CAMILO CRUZ CAVANZO.

**SEGUNDO:** Désele al presente asunto el trámite señalado en el libro tercero, sección primera, título I capítulo I artículo 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar notificar el presente auto y correr traslado de la demanda a los accionados para que la contesten, por el termino de veinte (20) días hábiles, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P., lo cual se surtirá conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** previamente al decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá presentar caución de conformidad con lo dispuesto en el literal a numeral 1°. Y numeral 2°. Del artículo 590 del código general del proceso por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.) equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda .

**QUINTO:** Tener y reconocer a la abogada YULIE SELVIE CARRILLO RINCON, , como apoderada judicial del señor LUIS ALFONSO VELASCO LAVERDE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Archívese copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-00018-00  
JOSE EDGAR GONZALEZ  
FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de PERTENENCIA, con el fin de verificar si se corrigió conforme lo ordenado en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, dictado por este despacho.

SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, este despacho inadmitir la demanda por carecer de unos requisitos que se indicaron en el mismo, tales como que la demanda debe dirigirse contra el propietario inscrito, se debe indicar la identificación de los demandados y allegar la prueba de la calidad de heredera de la demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

El apoderado de la parte demandante. Presento escrito de subsanación donde hace unas correcciones, como la de dirigir la demanda contra el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, que es el señor ARCENIO RAMIREZ, pero señala que la calidad de heredera de la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, la esta probando con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Encuentra el despacho que conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia

***“La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.***

En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación *mortis causa*. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)” Auto del 13 de octubre de 2004 Corte Suprema de Justicia. MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

El demandante con el registro civil de nacimiento prueba el parentesco que existe entre el difunto ARCENIO RAMIREZ, con la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, pero la calidad de heredera de esta se debe probar con el auto que la reconoce como heredera con aceptación de la herencia, lo cual no se probó en este caso.

Así las cosas, como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por JOSE EDGAR GONZALEZ, contra FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00084-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: AIDE GONZALEZ REINA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra AIDE GONZALEZ REINA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

1.-Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2020 (folio 8 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra AIDE GONZALEZ REINA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-La demandada AIDE GONZALEZ REINA, fue notificada por AVISO, el día 25 de febrero de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de Uni Express del 25 de febrero de 2021 folios 10 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-La demandada dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra AIDE GONZALEZ REINA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$600.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00053-00  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra AIDE GONZALEZ REINA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

1.-Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2020 (folio 7 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-El demandado LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN, fue notificado por AVISO, el día 25 de febrero de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de Uni Express del 25 de febrero de 2021 folios 10 cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUIS ALFREDO GONZALEZ GAITAN, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M.CTE. (\$1.250.000.oo.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0003-00  
HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT  
HERNEY HOLGUIN BERDUGO

Al despacho se encuentra la petición de la abogada MARIANA ARAQUE TIRADO, quien funge como apoderada del demandado HERNEY HOLGUIN BERDUGO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que el artículo 76 del código general del proceso, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días, después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Al respecto, deberá entonces la señora abogada comunicar a su poderdante de la renuncia, para que este proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en este proceso y allegar la constancia al expediente

Igualmente se requiere al señor HERNEY HOLGUIN BERDUGO, para que designe un nuevo apoderado si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0003-00  
HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT  
HERNEY HOLGUIN BERDUGO

Pongase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, donde se deja a disposición del presente proceso, el embargo y secuestro de las mejoras construidas en un edificio de tres pisos, diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, para su conocimiento y fines pertinentes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2021-0003-00  
PAOLA ANDREA RODRIGUEZ OLARTE  
MARIA ARACELY CAÑAVERAL VELEZ

El despacho no atiende la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, en este asunto, donde solicita la entrega provisional del menor, atendiendo que no se solicitó en la demanda como medida cautelar previa, y si se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda, es decir, para decidir en la sentencia.

Por esta razón es que no le es dable pronunciarse al respecto, sin que la demandante haya allegado las pruebas necesarias para sustentar la solicitud, y desvirtuar la decisión, atendiendo que la Comisaria de Familia de Cimitarra, otorgo la custodia del menor a su abuela paterna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DILIGENCIA ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA RAD. Nro. 2021-0010-00  
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA

Teniendo en cuenta la petición elevada por el doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO, apoderado judicial de la firma demandante, donde manifiesta que sustituye el poder al abogado ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del código General del proceso, señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución por lo cual es viable la petición elevada por el abogado GONZALEZ OROZCO, a lo cual se accederá, En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que el doctor OTONIEL GONZALEZ OROZCO, otorga al togado ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, para continuar con el tramite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas al abogado principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL D PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056-00  
FELIPE MORENO LOBO  
ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS

Con el fin de darle tramite a la solicitud de reconocimiento de apoderada elevada por la abogada ANDRÉA GONZALEZ, se le solicita aportar los poderes en formato PDF, porque los que se allegaron anteriormente como pantallazo, no permiten visualizarlos y al intentar abrirlos marca error.

Se le concede un término de cinco (5) días para que se alleguen los mismos y proceder al reconocimiento de la misma como apoderada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0025-00  
YUREIDI CADENA BLANDON  
DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIÓ BENAVIDES

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES CONTRERAS, propuesto por YUREIDI CADENA BLANDON, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

- 1.-Mediante proveído de fecha cinco (5) de marzo de 2020 (folio 8 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES CONTRERAS, y a favor de YUREIDI CADENA BLANDON, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.
- 2.-Los demandados fueron notificados por AVISO, los días 20 y 22 de octubre de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de Interrapidísimo obrantes a los folios 9 a 19 del cuaderno 1), donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley. Estas constancias fueron allegadas por el apoderado del demandante el pasado 24 de marzo del año en curso.
- 3.-Los demandados dejaron transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.
- 4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.
- 5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES CONTRERAS, y a favor de YUREIDI CADENA BLANDON, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$150.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>29 de abril de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0028-00  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
JHON FREDY ARDILA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *El poder aportado junto con la demanda no se encuentra firmado por quien lo otorga.*
- 2.- *El pagare No. 001302875000148787, no contiene suma de dinero por lo tanto no presta merito ejecutivo al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. .*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JHON FREDY ARDILA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 134.156 del C.G.P. como apoderada de la parte demandante Banco BBVA COLOMBIA S.A..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0029-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO, JULIO LINARES ROMERO Y FABIOLA GRANJALES

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En el hecho tercero de la demanda se indica que los demandados le hicieron un abono de \$1,00 pesos a la cuota número 5, lo cual no es concordante con la demanda, se debe aclarar esta situación.*

2.- *Debera indicar en los hechos de la demanda desde que cuota se hace exigible la cláusula aceleratoria.*

3.- *En el escrito de medidas cautelares se solicita embargo y secuestro del predio rural LAS PALMAS de propiedad de MAURICIO MENDOZA-PAEZ, quien no es demandado en este asunto, se debe corregir esta solicitud.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, contra **ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO, JULIO LINARES ROMERO Y FABIOLA GRANJALES FLOREZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259375 del C.G.P. como apoderado de COOPSERVIVELEZ LTDA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2021-0033-00  
Demandante: **MAYERLY SUAREZ FORERO**  
Demandado: **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En la demanda no se indica desde cuando se presenta el incumplimiento del demandado, debe precisar días mes y año.*

2.- *Se debe indicar en la demanda en cuanto quedan los aumentos anuales de la cuota alimentaria.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declarar inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por **MAYERLY SUAREZ FORERO**, contra **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149740 del C.G.P. como apoderada de **MAYERLY SUAREZ FORERO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2020-0011-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

El despacho no atiende la petición elevada por el abogado HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA CLEOFE URIBE MEZA, acreedora que embargo el remanente en el presente proceso, donde solicita se le corra traslado del dictamen pericial presentado por el perito evaluador JUAN CARLOS PINILLA BARRIENTOS, por cuanto la misma no es parte en el presente proceso y no puede intervenir ni hacer objeciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0271-00  
ROSIBEL MOGOLLON FONTECHA  
LUZ MYRIAM PEÑA ARDILA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra LUZ MYRIAM PEÑA ARDILA, propuesto por ROSIBEL MOGOLLON FONTECHA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 15 de enero de 2019 (folio 19 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra LUZ MYRIAM PEÑA ARDILA, y a favor de ROSIBEL MOGOLLON FONTECHA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$2.000.000.00), correspondientes al capital adeudado contenido en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el día 22 de enero de 2017. Allí se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.-La demandada LUZ MIRYAM PEÑA ARDILA, se notificó por conducta concluyente conforme al auto de fecha 17 de marzo de 2021, de acuerdo con el memorial por ella allegado al correo electrónico del juzgado el día 10 de marzo de 2021, a quien se le corrió traslado de la demanda para su pronunciamiento, al correo electrónico por ella suministrado.

3.-La demandada dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUZ MIRYAM PEÑA ARDILA, y a favor de ROSIBEL MOGOLLON FONTECHA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso; las cuales se tasan en la suma de un cien mil pesos M.CTE. (\$100.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0027-00**  
Demandante: **LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA Y OTRA**  
Demandado: **DAVID TIRADO PINZON, ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS Y OTROS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de pertenencia, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

*1.- En la demanda se hace acumulación de demandantes los cuales pretenden lotes diferentes con linderos diferentes, y circunstancias diferentes, el apoderado de la parte demandante confunde acumulación de pretensiones, con acumulación de demandantes, la naturaleza de este proceso hace que la pretensión sea personalísima y no se puede demandar en comunidad, como se pretende en este caso, las demandas deben presentarse individualmente por cada demandante.*

*2.- Como las menores JULITZA ALEJANDRA ISAZA PINZON Y YESSICA ANDREA ISAZA PINZON, se encuentran representadas legalmente por la señora ZOBIDA PINZON NARCISO, debe aportarse la prueba de dicha representación.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por **LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA Y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA**, contra los señores **DAVID TIRADO PINZON, ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS**, y las menores **JULITZA ALEJANDRA ISAZA PINZON Y YESSICA ANDREA ISAZA PINZON**, representadas por **ZOBIDA PINZON NARCISO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Tener y reconocer al abogado **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS**, portador de la T.P. No. 235657 del C.G.P. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTÍNEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0172-00  
Demandante: COOMULTRASAN LTDA  
Demandado: JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

Como quiera que en la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se propusieron excepciones de fondo por el señor curador ad-litem del demandado JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De las excepciones de fondo propuestas por el abogado JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, quien actúa en calidad de curador ad-litem del demandado, désele traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso.

El señor Curador ad-litem, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º. Del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0172-00  
Demandante: COOMULTRASAN LTDA  
Demandado: JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

Antes de resolver la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de requerir a COLPENSIONES, se le solicita allegar el recibido del oficio ante dicha oficina, pues el oficio que aduce como recibido, está dirigido al señor JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ, y no al despacho, y no es claro si se trata de la inscripción del embargo, o de alguna solicitud elevada por el pensionado.

De otro lado el apoderado judicial, puede directamente mediante el uso del derecho de petición solicitar a la oficina de COLPENSIONES, que se le informe del tramite dado al oficio numero 0660 de fecha 24 de agosto de '2018, adjuntandò el radicado que le fue asignado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0157-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA DEL CARMEN LOAIZA BEDOYA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0206-00  
Demandante: ROSIBEL MOGOLLÓN FONTECHA  
Demandado: ESPERANZA OLAYA PATIÑO

### 1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo Singular de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### 2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ESPERANZA OLAYA PATIÑO, por pago total de la obligación demandada, incluyendo gastos del proceso, honorarios de abogado y demás costas procesales, solicita además que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**.

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### 3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra ESPERANZA OLAYA PATIÑO, propuesto por ROSIBEL MOGOLLÓN FONTECHA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, y se solicitara la devolución del comisorio enviado a la inspección Municipal de Policía de Cimitarra, en el estado en que se encuentre.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0017-00  
Demandante: GERARDO PARDO BERMUDEZ  
Demandado: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA -ASOTRAVOCIM-

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El día 17 de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva la cual ostenta como título valor una factura electrónica, y dentro de dicho auto se solicitó corregir unas falencias observadas como son:

- 1.-No se observa que el título valor-factura electrónica este firmado por el emisor y el obligado, tal y como lo indica el artículo 772 del C. Co.
- 2.-No esta soportado por ningún medio de prueba que el comprador o beneficiario aceptara de manera expresa el contenido del título valor factura electrónica, lo anterior de conformidad con el artículo 773 ibídem, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2.2.2.253.2 y artículo 2.2.2.53.5 de la ley 1349 de 2016.
- 3.-No consta el recibo de la mercancía por parte del comprador del bien o producto descrito en la factura electrónica, donde deberá indicar nombre, cc, firma de quien lo recibe, fecha de recibido, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 773 ejusdem.
- 4.-No esta soportado ni fácticamente ni probatoriamente lo referente a la aceptación irrevocable del título valor por el comprador y sus días, (10) de que trata el inciso tercero canon 773 ejusdem.
- 5.-No esta soportado fácticamente lo concerniente al literal i del artículo 617 del estatuto Tributario.
- 6.-No se establece la fecha de recibido de la factura electrónica lo anterior atendiendo el artículo 772 y 773 del C. Co.
- 7.-No se incluye en el título valor factura electrónica la firma digital o electrónica, lo anterior atendiendo el literal d del decreto 2242 del 2015, por cuanto es una remisión expresa del parágrafo del artículo 772 C. Co.
- 8.-No se indicó fácticamente lo referente a lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 de la ley 1349 de 2016.
- 9.-Debera indicar si efectuó el registro de la factura electrónica de conformidad con el artículo 2.2.2.53.6 de la ley 1349 de 2019.

Para la subsanación de estas falencias se concedió un término de cinco (5) días al actor con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazara la demanda.

El auto mencionado fue notificado el día 18 de marzo de 2021, mediante estado número 0007, el cual se publicó en la página de la rama judicial, en el micro sitio asignado para ello, corriendo el termino concedido hasta el día 26 de marzo de 2021, fecha en que se venció sin que la parte actora hubiese hecho manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda, que no fue subsanada oportunamente y se ordenara la devolución de los anexos al demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por GERARDO PARDO BERMUDEZ, contra LA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO "ASOTRAVOCIM", por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 20191-0039-00  
Demandante: EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA  
Demandado: LUIS MARTIN AVILA-PALESTINO AVILA ARIZA

Como quiera que el señor perito GERARDO ANTONIO CASTAÑO MARTINEZ, ACEPTO Y SE POSESIONO DEL CARGO, pero no ha rendido su dictamen ordenado en el auto de fecha 19 de febrero de 2021, se le requiere para que rinda su experticia en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

La parte demandante, deberá colaborar con la documentación y demás gastos que sean necesarios, para el perito a fin de que pueda rendir cabalmente su dictamen.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar indicándole al señor perito que puede dirigirse a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, a fin de que le suministre la documentación necesaria así como los gastos que se ocasionen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0098-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR-SATURIA AGUILAR-GUILLERMO RINCON BAREÑO

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al demandado VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, para lo cual se verifico cuando se hizo la notificación, y como se propusieron excepciones de fondo por el mismo, dentro del término otorgado para ello, mediante apoderada judicial, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De las excepciones de fondo propuestas por VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR por intermedio de apoderada judicial, désele traslado a la parte ejecutante COOPSERVIVELEZ LTDA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

**SEGUNDO:** Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ALEJANDRA ORDOÑEZ RAMOS, portadora de la T.P. No. 320.382 del C.S.J. como apoderado judicial de VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>29 de abril de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO                    **VERBAL SUMARIO -ALIMENTOS- RAD. Nro. 2020-0092-00**  
Demandante:           **NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO**  
Demandado:             **JUAN DARIO PEÑA ROJAS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del código general del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: De las excepciones DE MERITO, propuestas por el demandado JUAN DARIO PEÑA ROJAS, por intermedio de su apoderado judicial, córrasele traslado a la demandante NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda que hace el señor JUAN JOSE ROJAS GARZON, por intermedio de su apoderada judicial.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado HEMERSON HARBERTH BARRAGAN JEREZ, portador de la T.P. número 160539 del C.S.J. como apoderado judicial del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO                    **VERBAL SUMARIO -ALIMENTOS- RAD. Nro. 2020-0092-00**  
Demandante:           **NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO**  
Demandado:             **JUAN DARIO PEÑA ROJAS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del código general del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: De las excepciones DE MERITO, propuestas por el demandado JUAN DARIO PEÑA ROJAS, por intermedio de su apoderado judicial, córrasele traslado a la demandante NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda que hace el señor JUAN JOSE ROJAS GARZON, por intermedio de su apoderada judicial.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado HEMERSON HARBERTH BARRAGAN JEREZ, portador de la T.P. número 160539 del C.S.J. como apoderado judicial del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0012 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **29 de abril de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
**CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL**

Cimitarra, Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MIN. C.
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA QUINTERO.
DEMANDADO	DANIEL SANCHEZ GARCIA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00032-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, los documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [una (1) acta de conciliación, junto con la constancia de la Comisaria de familia de Cimitarra], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.P.C. en concordancia con los artículos 424, 430, 431 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor A. S. S. O., legalmente representada por su señora madre **DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **DANIEL SANCHEZ GARCIA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, excepto referente a las sumas de dinero o cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291, 292 del C. De P. Civil, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Tener y reconocer Dra. **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, como apoderada de la demandante de la presente litis, de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO:** archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	WILFREDO SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA RUIZ AYALA
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00034-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de SANDRA MILENA RUIZ AYALA, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de WILFREDO SANCHEZ GARCIA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de WILFREDO SANCHEZ GARCIA. en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Cimitarra-Santander.

Abril veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. 2021-00039 Proceso custodia y cuidado personal  
Demandante: LADY ZULAIN DIAZ ORTIZ.  
Demandado: JUAN CARLOS PARDO MADERA.

Reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse este despacho competente, en concordancia con el artículo 17 numeral 6 y 82 del CGP, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL para la menor LAUREN SOFIA PARDO DIAZ, formulada por LADY ZULAIN DIAZ ORTIZ contra JUAN CARLOS PARDO MADERA.

**SEGUNDO:** DÉSELE al presente asunto el trámite señalado en libero tercero, capítulo 1, título II, artículo 391 y s.s. del CGP, proceso verbal sumario.

**TERCERO:** ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se les dará aplicación a los artículos 290 y 291 ibídem, y/o decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a la Comisaria de Familia de esta localidad.

**QUINTO:** TÉNGASE a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de LADY ZULAIN DIAZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Cimitarra, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDATORIO Sucesión intestada.
DEMANDANTE	ISNEIDA ARDILA AGUIRRE..
CAUSANTE	BALBINA AGUIRRE PEREZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00026-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos, se presenta una causa mortuoria de conformidad con lo previsto en el artículo 488 y 489 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante BALBINA AGUIRRE PEREZ, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 28.482.327, y quien falleció el 15 de agosto de 2017, siendo éste municipio su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER dentro del presente proceso a la señorita ISNEIDA ARDILA AGUIRRE, en su calidad de heredera del causante de los derechos y acciones a título universal de los derechos herenciales que les correspondan o puedan corresponderle del *cujus* quien en vida se llamaba BALBINA AGUIRRE PEREZ,

2.1. La persona ante reconocida como heredera aceptan la herencia con beneficio de inventario del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el inventario y avalúo del bien herencial relacionadas en la presente demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por EDICTO que se fijará durante diez días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación en este municipio (El Tiempo o Vanguardia Liberal) y en una radiodifusora local (La Voz de Cimitarra). Art. 490 en concordancia con el canon 108 CGP.

4.1 Ordenar la inscripción del presente proceso de sucesión intestada, en el registro nacional de aperturas de sucesión en la página web del Consejo Superior de la judicatura, de conformidad con el artículo 490 parágrafo 1 y 2 del CGP.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 793 del estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, se ordena Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga –División de Gestión de recaudo y Cobranzas, para determinar si la sucesión ilíquida es o no contribuyente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias Nro. 324-71207 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble figura como titular del derecho real de dominio la señora BALBINA AGUIRRE PEREZ.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el precepto 480 del CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer al doctor YULIE SELVY CARRILLO RINCON, portador de la T.P. número 76658 del CSJ como apoderado de la señorita ISNEIDA ARDILA AGUIRRE, heredera del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: DAR al presente proceso el tramite establecido en el artículo 490 y s.s. del CGP, igualmente archívese copia de la demanda, en la carpeta designada para el efecto.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ